

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6331

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 2 al 4 de Agosto)

Núm. 1832

### Gobierno Civil

#### Carreteras.—Expropiaciones

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 de Abril último me dice lo siguiente:

Visto el recurso interpuesto por Don Andrés Barceló contra la providencia del Gobernador de Baleares fijando la indemnización que ha de satisfacerse por la expropiación de terrenos para la carretera de Felanitx á la Rápita.—1.º Resultando: Que el maestro de Obras, perito del propietario, teniendo en cuenta la situación de la finca llamada Son Gran y Son Rusiñol en el término de Campos, los precios de otras similares, la gran importancia de los perjuicios y en especial que la parte lindante con los actuales caminos se halla cercada de pared la justiprecio en cuatro mil novecientos once pesetas y noventa y nueve céntimos, entre las cuales figuran mil setecientos veinte y dos para mil ciento sesenta y ocho metros lineales de pared.—2.º Que el Ingeniero de caminos perito de la Administración que tasa en dos mil novecientos ochenta y cinco pesetas y cincuenta y cinco céntimos manifiesta que la finca no puede considerarse como cercada por no tener pared mas que en los lados uno de ellos en construcción cuando se tomaron los datos para el justiprecio.—3.º Que planteada la divergencia pericial, el Juzgado designó un perito agrónomo como tercero, el cual estima en cuatro mil ciento setenta y siete pesetas y veintiseis céntimos el valor del terreno, árboles, perjuicios y las mil ciento setenta y ocho metros lineales de pared, fundando la importancia de aquellos en que hallándose la finca principalmente la parte que se expropia cercada de pared con la carretera quedará abierta, dificultando en gran manera el cuidado del predio al que es necesaria esta parte de pared.—4.º Que la Comisión provincial informando propone se acepte el justiprecio del perito 3.º sin otro razonamiento que el de hallarse comprendido entre el máximo del señalado por los peritos de las partes.—5.º Que el Ingeniero encargado de la construcción de la carretera, manifiesta que el expediente general comprende 63 fincas, habiéndose conformado

todos los propietarios excepto el recurrente, con el justiprecio del perito de la Administración. Que ha visitado las fincas y comprobado que este perito está en lo cierto al afirmar que no debe considerarse cerrada, puesto que el trazado entra en el predio sin romper cerca alguna, ni encontrar ningún obstáculo que dificulte el acceso, de donde deduce que el perito del propietario incurre en error al decir que se halla cercada y el 3.º en responsabilidad al confirmarlo.—6.º Que la Jefatura de Obras públicas opina se acepte el justiprecio del perito de la Administración cuyo criterio es remunerador, y respecto á la diferencia entre este perito y el del recurrente, manifiesta que estriba en que el uno considera cercada la finca y que deben construirse paredes á uno y otro lado de la carretera, mientras que el otro entiende que se halla abierta y no deben abonarse al dueño dichas paredes, cuyo extremo está aclarado por el Ingeniero que al efecto visitó el inmueble y afirma conforme con el perito de la Administración ó sea que está abierta.—7.º Que el Gobernador resolvió en este sentido y contra su providencia acude el interesado reproduciendo los argumentos de su perito, la imparcialidad del 3.º, la circunstancia de hallarse cerrada la finca y los grandes perjuicios que se le ocasionan.—Considerando que en el justiprecio del terreno, árboles y perjuicios hecho por los tres peritos no existen diferencias apreciables.—Considerando que la controversia se limita á determinar si es ó no de abono la construcción de la pared por imponer esta necesidad la construcción de la carretera, y que respecto á este hecho concreto, las manifestaciones del perito de la Administración se hallan confirmadas en todas sus partes por el Ingeniero de las obras y por la Jefatura de la provincia, cuyos testimonios tienen verdadera eficacia.—Considerando que el expediente ha seguido su tramitación legal, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar la providencia gubernativa y desestimar el recurso presentado contra la misma.—De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las partes y demás efectos con devolución del expediente.

Y habiendo transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación de la Real orden transcrita al interesado D. Andrés Barceló sin que éste haya recurrido contra la misma, se publica en el BOLETIN de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Palma 5 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

Núm. 1833

#### Circular.—Pesas y Medidas

Habiendo cesado D. Miguel Paz en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de esta provincia, con fecha del día treinta de Julio último, tomó posesión del citado cargo el Ingeniero D. Francisco de Paula Oiriquian Moínard nombrado por

Real orden comunicada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha del día 15 del citado anterior mes.

Lo que se publica para conocimiento general y en especial de todas las Autoridades de esta provincia y para que le guarden todas las consideraciones y le presten su valioso concurso que en el desempeño del citado cargo requiere.

Palma 5 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Valencia con objeto de que se le autorice para municipalizar la fabricación de gas de agua puro con destino á los servicios público y particular en el caso de que no fuese conveniente administrar por sí ó no se pudiese obtener el arriendo de la fábrica y canalizaciones, que han de construirse con arreglo al proyecto aprobado por V. S., cuya autorización deberá comprender las facultades necesarias para establecer el Reglamento, nombrar el personal, fijar los procedimientos de fabricación, adquirir las primeras materias, determinar las condiciones para el suministro á particulares, organizar el sistema de contabilidad, designar la Comisión inspectora y la gerencia ó dirección y cuantas atribuciones sean precisas para el éxito de la explotación directa.

Visto asimismo el recurso de queja elevado á este Ministerio por D. César Santomá, como vecino y en concepto de apoderado de la Sociedad Eugenio Lebon y Compañía, contra la resolución de ese Gobierno negándose á tramitar un recurso de alzada que el propio interesado produjo contra la providencia de V. S. declarando improcedente la apelación intentada por dicho D. César Santomá de parte de los acuerdos adoptados por el precitado Ayuntamiento, referentes al proyecto de construcción de una fábrica municipal de gas de agua;

Resulta de los antecedentes aportados al expediente y de los que constan en este Ministerio lo que sigue:

Que á consecuencia de la subasta intentada por el Ayuntamiento de esa capital para emitir 6.692 obligaciones del empréstito de quince millones de pesetas, como se consignará en el pliego de condiciones, con arreglo al apartado 4.º de la base 2.ª del empréstito, seis millones de pesetas para garantizar la construcción de una fábrica de gas, se estimó por este Ministerio que se trataba de establecer un servicio de municipalización, y por Real orden de 15 de Diciembre de 1905 se advirtió al Ayun-

tamiento que para que prosperara su propuesta debía instruir expediente y someterlo á la aprobación de este Ministerio con el fin de que se depurara si la Corporación podía municipalizar el servicio; en vista de dicha Real orden, el Ayuntamiento remitió el pliego de condiciones, haciéndose constar, que si bien seis millones del empréstito se destinaban á garantizar el cumplimiento del contrato para la construcción de una fábrica de gas, sólo se emitirían los títulos en el caso de llevarse á efecto el expresado contrato, y que, en cumplimiento de la Real orden, el Ayuntamiento no haría uso de la facultad que le concedía dicha base hasta que el expediente para la celebración del contrato sobre construcción de una fábrica de gas estuviera debidamente terminado y aprobado por la Superioridad, celebrándose la subasta para la emisión del empréstito en estas condiciones en 10 de Febrero de 1906:

Que en 11 de Mayo de 1904, D. Vicente Pizcueta presentó una solicitud comprometiéndose á construir y entregar al Ayuntamiento una fábrica de gas de agua con canalización, suministros, etc., por la cantidad de seis millones de pesetas, que aceptaría en títulos de la Deuda municipal, y D. Agustín Hector Briant, coparticipante, al parecer, de la proposición Pizcueta, presentó otra en términos más concretos, y el Ayuntamiento, á propuesta de una Comisión especial de Concejales que había creado, acordó en 20 de Marzo de 1905 lo siguiente: dar á conocer la proposición, concediendo treinta días para la presentación de otras, pero exigiendo para admitir éstas que sus autores constituyeran en el Banco de España un depósito de 50.000 pesetas, señalando como garantía en las proposiciones nuevas una cantidad que no fuese menor de 25.000 pesetas, y reservándose el derecho, en el caso de que se presentaran mejores propuestas, de requerir á los señores Briant y Pizcueta para que igualasen ó mejorasen la suya, y publicado este acuerdo en el BOLETIN, por cuatro particulares se pidieron aclaraciones y se combatió lo corto del plazo, desestimándose estas reclamaciones en 6 de Mayo de 1905 por no haberse consignado el depósito de las 50.000 pesetas, y disponiendo que los señores Briant y Pizcueta presentaran el proyecto que exige la ley de Obras públicas y depositaran el 1.º del importe del presupuesto de las obras:

Que los Sres. Pizcueta y Briant hicieron cesión de todos sus derechos á favor de D. Ernesto Lechner, quien presentó el proyecto de fábrica, acreditando que había depositado en el Banco de España 60.000 pesetas, acordando el Ayuntamiento en 4 de Diciembre de 1905 admitir la cesión de derechos, ingresar en la Caja de Depósitos el constituido por el Sr. Lechner, aceptar el proyecto de fábrica municipal de gas de agua, dando al Sr. Lechner por

Cumplido respecto de las condiciones impuestas en el acuerdo de 6 de Mayo, someter el proyecto á información pública durante treinta días, reconocer al Sr. Lechner el derecho de tanteo y del abono del coste del proyecto por aquel que mejorase su proposición, justipreciar el proyecto y que, transcurrido el plazo de información pública, diere dictamen la Sección de Fomento; abrir después un concurso para ver si se presentaba alguien á realizar el servicio, mejorando las condiciones económicas, y no admitir mejora del proyecto sin que se constituyera por su autor la fianza provisional:

Que el Sr. Lechner amplió en 20.000 pesetas su depósito, anunciándose en 11 Diciembre en el BOLETIN OFICIAL y varios periódicos de la localidad la información pública, presentándose diez reclamaciones: una, de D. Luis Gil Sumbiela, fundada en lo perjudicial que resulta el gas de agua para la salud pública; seis, suscritas por D. Rafael Ventura, D. Antonio Arcés, D. José María M. Peris, D. Felipe Generoi, D. José Almagro y D. P. Puigjaner, á juicio de los cuales no debe hacerse en conjunto la subasta de todos los elementos necesarios para la construcción de la fábrica; una, de D. Ricardo Benito, en la que se combate el sistema de tubería proyectado y se pide que se divida la materia de contratación; otra, de don Andrés Triana, en súplica de que se declare libre el procedimiento de fabricación del gas de agua que ha de producirse en la fábrica municipal, y otra, de D. César Santomá, en que se impugna: 1.º, el presupuesto de gastos de explotación, por estarlo deficiente; 2.º, el presupuesto de ingresos, que considera erróneo; 3.º, la forma de adjudicación del servicio, que entiende debe ser por subasta; 4.º, la obligación que se impone de sujetar la construcción al empleo de determinados materiales patentados; 5.º, el uso del gas de agua, por ser mucho más tóxico que el de hulla; 6.º, la falta de capacidad administrativa del Ayuntamiento para explotar la fabricación de gas, y 7.º la tramitación legal del expediente, que considera defectuosa:

Que estas reclamaciones fueron rebatidas por dos ponencias: una administrativa, compuesta de Concejales, y otra que denominaron técnica, formada de Concejales que á la vez tienen el carácter de Médicos, los que opinaron que si el gas de agua es tóxico, también lo es la hulla; que es más ajustado á la Instrucción vigente de contratos administrativos subastar en junto todos los materiales de la fábrica que no en diversos lotes, y que las razones del señor Santomá eran inadmisibles, excepto en la parte relativa á los gastos de explotación, corrigiéndose algunas partidas del presupuesto:

Que el Ingeniero municipal informó en el sentido de no convenir á los intereses del Ayuntamiento la explotación del proyecto en las condiciones que se ofrecía, y la Sección de Fomento y la Secretaria propusieron las reformas de carácter legal que en el proyecto debían introducirse para ajustarlo á los preceptos vigentes en materia de obras públicas y de contratación administrativa; y puesta de acuerdo la Comisión especial con el Sr. Lechner, el que aceptó las variaciones propuestas, se redactó el pliego de condiciones definitivas para contratar por concurso la construcción de una fábrica de gas de agua cuyo proyecto fué tasado por los peritos en 205.100 pesetas:

Que el Ayuntamiento, en 7 de Mayo de 1906, á propuesta de su Comisión especial, acordó: 1.º, declarar de utilidad pública el proyecto de que es autor y peticionario D. Ernesto Lechner, referente á la construcción en esa capital de una fábrica municipal de gas, sus canalizaciones y suministros correspondientes; 2.º, aprobar dicho proyecto, aceptando las condiciones convenidas con el peticionario y la redacción defi-

nitiva de los pliegos de condiciones facultativas y económicas y demás documentos que de aquél forman parte, elevándolo á la aprobación de ese Gobierno; 3.º, aprobar la tasación del proyecto; y 4.º, aprobar asimismo el pliego de condiciones administrativas para el concurso que ha de celebrarse con objeto de adjudicar la concesión:

Que el Alcalde, en 20 de Mayo de 1906 remitió á V. S. para su aprobación el proyecto y el pliego de condiciones, y en 18 del propio mes, D. César Santomá, como Director de la Fábrica de Gas y de Electricidad de la Sociedad Lebón y compañía, expuso á ese Gobierno que no se había cumplido lo dispuesto por la R. O. de 15 de Diciembre de 1905, suplicando que se suspendiera la tramitación del expediente hasta que la Superioridad autorizara la municipalización:

Que en 21 de Junio de 1906, D. César Santomá, en su nombre y en el de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, interpuso recurso contra el acuerdo de 7 de Mayo, protestando de la declaración de utilidad pública, porque la explotación es perjudicial; de que se haya ejecutado el proyecto con arreglo á la ley de Obras públicas, cuando procede aplicar la de contratación municipal; del incumplimiento de la ley de Obras públicas, porque se pretende no someter á información el actual proyecto, distinto del anterior, que tuvo este trámite; del incumplimiento de lo que la ley Municipal prescribe para la municipalización de cualquier servicio público ó particular; del incumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905, por no haberse formado el expediente de municipalización; de la confusión que se establece involucrando la construcción de las obras ejecutadas con los resultados obtenidos por el funcionamiento de la fábrica en su explotación; de la condición que se impone á los licitadores de adquirir ciertos aparatos y materiales de constructores determinados, y de la imposibilidad de que el recurrente pueda acudir á la subasta si persistieren las citadas condiciones para la explotación de la fábrica y para la adquisición de los materiales:

Que el Alcalde informó este recurso, expresando: que el Sr. Santomá no apela de un acuerdo que le haya ocasionado perjuicio, sino que su acción se dirige contra un proyecto que no juzga beneficioso á la ciudad, lo que no autoriza la ley Municipal, citando varias disposiciones en apoyo de sus asertos, expresando que tampoco autoriza el recurso el art. 13 de la Constitución; que el Ayuntamiento ha demostrado que no existe déficit en la explotación de la fábrica, que la nueva fábrica de gas no impide que se establezcan en esa capital otras de diferentes gases industriales; que no se ha presentado más proposición que la del Sr. Lechner; que el expediente se ha tramitado aplicándole la legislación de Obras públicas, según procedía; que el proyecto aprobado por el Ayuntamiento coincide con el que se sometió á la información; que hasta aquel momento el Ayuntamiento nada había acordado que se refiriese á la forma de explotar la proyectada fábrica y de prestar los servicios público y particular de alumbrado; que la ley de Obras públicas establece dos periodos en esta clase de expedientes: 1.º construcción de las obras ó creación de los elementos destinados á la prestación del servicio, y 2.º, el de determinación de la forma de explotar dichos elementos; que esta forma puede ser arrendar las construcciones, concediendo la explotación á un contratista, ó encargarse de explotar la administración, y sólo en este último caso corresponde solicitar autorización de la Superioridad; que no existe incumplimiento de la Real orden de 15 de Diciembre de 1905 desde el momento en que la Municipalidad no ha resuelto administrar directamente la fábrica de gas, y que las obligaciones que se imponen son para todos los

licitadores, y, por tanto, no se otorga privilegio alguno; entendiéndose que la declaración de utilidad hecha por el Ayuntamiento tiene todas las condiciones legales, y suplicando se declare que no ha lugar á resolver respecto del fondo del asunto y se apruebe el proyecto de fábrica municipal:

Que anteriormente, en 17 de Mayo de 1906, D. José Mira Meseguer, Concejale del Ayuntamiento recurrió del acuerdo de éste de 7 de Mayo, por entender que se había dado muy poco plazo para la presentación de un proyecto de tanta importancia; que el Sr. Triana, habitante en Barcelona, pidió datos, y como no le satisficieran, presentó otro escrito dándose el caso de que no se pudo notificar al Sr. Triana la contestación á dicho escrito por no encontrarse su domicilio en dicha capital, y el recurrente escribió al Sr. Triana á las señas por dicho señor designadas, por lo que se atestiguó que el interesado no cambió de domicilio, según acredita con acta notarial; que acompaña acta notarial para justificar que el empleo del gas de agua puro está prohibido en Paris, dato que ha adquirido del Presidente del Concejo municipal; que le ha sido comunicada una carta del Prefecto del Sena en Paris, dirigida al Ministro de Estado, en la que aquel manifiesta que no conoce ningún caso de distribución urbana de gas de agua puro; que de todos los informes técnicos que han ilustrado á la Municipalidad de Paris, ni uno solo aconseja, ni se menciona siquiera, el empleo de gas de agua puro:

Que en 29 de Mayo de 1906, el Alcalde informó el anterior escrito, alegando los mismos fundamentos respecto á la personalidad del recurrente; manifiesta que el plazo se ha ajustado á lo que dispone la ley de Obras públicas, y que era imposible determinar en qué países y periódicos debían publicarse los anuncios; que no debe confundirse la municipalización del servicio con el proyecto de construcción de la fábrica, y que para tratar de dicha municipalización faltan dos condiciones: 1.ª, que la obra esté terminada, y 2.ª, que el Ayuntamiento se decida á explotarla directamente; que en lo referente al caso del Sr. Triana, la Alcaldía cumplió con sus deberes; que el exceso de óxido de carbono, según el informe de la ponencia especial, que el gas de agua contiene no hace de éste un gas mucho más nocivo que el de hulla, que actualmente se utiliza en esa capital para el alumbrado; citando para esta parte técnica el informe de la ponencia y opiniones emitidas en favor por eminencias médicas, asegurando que la Compañía Lebón, en su fábrica de Gracia y San Martín para el servicio de Barcelona, ha hecho las instalaciones necesarias para producir gas de agua, que mezcla con el de hulla, en la cual forma lo suministra al público; y, por último, protesta de que se pueda sentar el criterio de que los Concejales, por el hecho de serlo, tengan facultad para recurrir de los acuerdos del Ayuntamiento, y suplica se declare que no ha lugar á resolver respecto al fondo del asunto:

Que remitido el asunto á informe de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, ésta aprobó y se conformó con el emitido en 6 de Agosto de 1906 por el ponente, el Ingeniero de Caminos D. Luis Dicenta Lloréns; este informe contiene ocho conclusiones, en las que se expresa: que en la actualidad no tiene el gas de agua puro para el alumbrado las garantías necesarias para proponer su aplicación á los servicios públicos y privados de una capital de la importancia de Valencia, y mucho menos siendo el municipio el que compromete seis millones de pesetas en un negocio nuevo y de resultados dudosos; que el gas de agua tiene evidentes inconvenientes para la salud pública, y si bien se usa mezclado con el de hulla en muchas poblaciones, debe limitarse á un 20 ó 25 por 100 la cantidad admisible de óxido de carbono; que los cálcu-

los presentados en el proyecto como base del mismo y de sus ventajas, contienen errores importantísimos que invalidan los datos presentados y hacen de manifiesto el descuido con que ha sido redactado el proyecto, resultando que en tanto en éste se decía que el Ayuntamiento obtendría gratis el alumbrado público y un ingreso anual de 48.000 pesetas, viene á comprobarse que el coste de dicho alumbrado ascendería, según los diversos cálculos, de pesetas 245.005'12 á 440.512'12, aun admitiendo como exactos los gastos de producción. Como actualmente sólo cuesta el servicio de alumbrado 223.119'52 pesetas, resulta evidente que no conviene á los intereses del Ayuntamiento la realización de las obras proyectadas, que el Ingeniero municipal en su informe llega á la misma conclusión; que la redacción del proyecto adolece de falta de claridad y precisión, no estando los pliegos de condiciones autorizados por un Ingeniero, lo que hace sospechar que no habrá sido esmerada la confección de todo el proyecto, hecho por una casa constructora y explotadora de determinadas patentes, que concreta un negocio á la colocación de su material, prestando atención escasa á los resultados de la explotación; que la patente Stranche no es la única para la producción del gas de agua, y su aceptación exclusiva alejaría postores, estando aun menos justificada la precisión de aceptar sistemas privilegiados para una porción de accesorios, y en especial para las cañerías de distribución del gas; que el informante opina que el proyecto presentado por D. Ernesto Lechner no reúne, técnica ni económicamente considerado, las garantías suficientes para asegurar el buen éxito en empresa á que se destinan seis millones de pesetas; y que antes de resolver á V. S. debe ser oída la Junta de Sanidad, Agricultura, Industria y Comercio y la Comisión provincial; este informe fué contestado por la Alcaldía en 9 de Octubre:

Que remitido el expediente á esa Comisión provincial, la misma, en 15 de Septiembre de 1906, propuso informara la Junta provincial de Sanidad, la que en 15 de Noviembre formuló las siguientes conclusiones:

1.ª Que en la actualidad es preferible, bajo el punto de vista higiénico, el alumbrado por electricidad, que será irremplazable cuando económicamente pueda ser empleada ésta en la calefacción.

2.ª Que los productos de la combustión del gas de agua puro son, por su calidad y cantidad, menos perjudiciales que los del gas de hulla y vician menos las atmósferas confinadas.

3.ª Que hay poca diferencia entre la luz producida por ambos gases con incandescencia, si bien se afirma por algunos, y no se ha desmentido, que la del gas de agua es más fija y brillante que la del de hulla y no da el triste blancuzco verdoso ni los rayos rojos y amarillos que suele tener la de éste, con perjuicio de la visión.

4.ª Que respecto á los accidentes que puede ocasionar la fuga ó escape, por descuido ó vicio de construcción, en espacios cerrados, cabe sentar:

A. Que ambos son igualmente irrispirables.

B. Que ambos son explosivos mezclados con el aire: el de agua, en cantidad que oscila entre 12 y 60, y el de hulla, entre 8 y 19.

C. Que el gas de agua es más tóxico que el de hulla.

5.ª Que el grado de toxicidad no es razón para desechar el empleo de un gas, si bien las precauciones han de ser proporcionadas á dicho grado de toxicidad:

Que esa Comisión provincial informó: 1.º, que, desestimando las reclamaciones formuladas contra el proyecto de fábrica municipal de gas de agua puro odorizado con carbilamina (sistema Stranche) presentado por el Ayuntamiento debe prestársele aprobación, si

SECCION OFICIAL

Núm. 1834

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

No habiendo producido remate por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 8 de Junio último para el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad, la Comisión provincial en funciones de Diputación, en la sesión que celebró el dia 30 de Julio último, cumpliendo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, acordó señalar el dia 3 de Septiembre próximo para que se celebre nueva subasta para el arrendamiento del referido coliseo con arreglo á las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 6168 correspondiente al dia 21 de Julio de 1906, exceptuando unicamente la condición primera, el párrafo 2.º de la condición sexta, y la regla 1.ª de la condición veinte y seis, que como consecuencia necesaria del acuerdo de rescisión del contrato de arrendamiento anterior celebrado con D. José García, deberán quedar redactadas en la forma siguiente:
Condición 1.ª.—El arrendamiento empezará el dia siguiente á aquel en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del remate, y terminará en 31 de Agosto de 1908.
Párrafo 2.º de la condición 6.ª.—Inmediatamente de haberse formalizado el contrato, el empresario deberá reintegrar á la Diputación provincial la cantidad que tenga derecho á percibir por la prima de seguros contra incendios que tiene anticipada, á cuyo efecto se practicará la correspondiente liquidación.
Regla 1.ª de la condición 26.—La subasta tendrá lugar el dia 3 de Septiembre próximo en el salon de actos públicos de esta Corporación provincial empezando á las doce, constituyéndose la mesa bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, del Diputado de la Comisión provincial á quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por dicho Comisión, y del Secretario de la misma.
Palma 2 Agosto de 1907.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de .... según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. .... y de las condiciones á que hace referencia, para el arrendamiento del Teatro principal de esta ciudad desde el dia siguiente al en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del remate hasta el 31 de Agosto de 1908, se obliga tomar á su cargo dicho arrendamiento con sujeción al expresado anuncio y condiciones por la cantidad de .... pesetas.—Esta cantidad se escribirá en letras y no en guarismos.

Núm. 1835

Abierto el dia 31 de Julio último con las formalidades de costumbre el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 470'27 pesetas depositadas desde el dia 13 de dicho mes.
Palma 3 de Agosto de 1907.—El Vicepresidente, Antonio Barceló.

Núm. 1836

D. Martin Alós Ribas, Alcalde constitucional de la villa de Santa Margarita, provincia de las Baleares.

Hago saber.: Que á instancia de D. Gabriel Fullana Femenia, mozo que debe ser incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año 1908, se ha instruido en este Ayuntamiento expediente en averiguación del paradero de su padre D. Bartolomé Fullana Sansó, jornalero, de sesenta y seis años de edad, natu-

ral de Manacor, vecino de este villa, de estatura regular, pelo cano, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regulares, barba cerrada, color moreno, sin ninguna seña particular, quien se ausentó de esta villa hace unos diez y ocho años, sin que desde entonces se haya tenido ninguna noticia de él ignorándose completamente su paradero.
Y á los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Santa Margarita treinta y uno de Julio de mil novecientos siete.—El Alcalde, Martin Alós.

Núm. 1837

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formado el proyecto de reparto de Consumos por arbitrios extraordinarios de esta villa para cubrir el déficit consignado en el actual presupuesto municipal de 1907 permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones escritas en la Secretaria del Ayuntamiento y las verbales en el acto del juicio de agravio que tendrá lugar á las diez de la mañana del dia siguiente de terminado el plazo de exposición al público del documento de que se trata: caso de no reunirse número suficiente de individuos de la Asamblea municipal para poder tomar acuerdo se reunirá en segunda convocatoria á la misma hora dos dias despues.
Pollensa 4 Agosto de 1907.—El Alcalde, Sebastian Vives.

Núm. 1838

D. Elias Rivas y Martinez, Jues de instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gost y Mir, de estado casado, profesión labrador, hijo de Juan y de Juana Ana, natural y vecino de La Puebla, de edad de treinta y cinco años, de paradero ignorado, para que dentro de diez dias, á contar desde la inserción de las presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la Provincia, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de ingertos de albaricoquero, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haga lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, para en su caso conducirlo á la Carcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Inca veinte de Julio de mil novecientos siete.—Elias Ribas Martinez.—El Actuario por Sampol, Juan Ribas.

Núm. 1839

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Gost y Mir, de estado casado, profesión labrador, hijo de Juan y de Juana Ana natural y vecino de La Puebla, de edad de treinta y cinco años, de paradero ignorado, para que dentro de diez dias, á contar de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de un morrion, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado para en su caso conducirlo á la Carcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Inca veinte Julio de mil novecientos siete.—Elias Rivas Martinez.—El Actuario por Sampol, Juan Ribas.

Núm. 1840

OEDULA DE REQUIRIMIENTO Y CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, mediante providencia del dia de hoy recaída en los autos ejecutivos que D. José Humbert y Pericás sigue contra D. José Luis Reus y Jener ó sus herederos sobre pago de tres mil pesetas intereses y costas, se hace saber á los expresados demandados que en el dia de hoy, y sin previo requerimiento de pago se ha procedido al embargo de los bienes que se describirán á continuación: «Una pieza de tierra cercada de pared y plantada de árboles, con una casa existente en la misma, situada en el término de esta ciudad y punto llamado Son Serra de la Vileta, de cabida de doce áreas veinticuatro centiáreas ochenta y seis decímetros proximamente; lindante, por Norte: con tierra de José Escanellas; por Este con casa de D. Antonio Abudo y camino de establecedores, por Sur con el predio Son Peretó y por Oeste con tierras de D. Antonio Filip y de D. Pablo Cortés y hermanos; y las rentas de la descrita finca vencidas y no satisfechas y las que en lo sucesivo vayan venciendo.»

Y en cumplimiento de lo acordado en la referida providencia se requiere á dicho D. José Luis Reus y Jener ó sus herederos, para que satisfagan al ejecutante D. José Humbert y Pericás la suma de tres mil pesetas, intereses de la misma á razón del seis por ciento anual que vayan venciendo, mas novecientas pesetas de intereses vencidos, los legales de esta suma á contar desde la presentación de la demanda (5 del actual) hasta el efectivo pago y las costas causadas y á causar hasta la total solvencia.

También se cita de remate á dicho demandado, ó sus herederos para que dentro del término de nueve dias puedan personarse en los autos y oponerse á la ejecución si les conviniera, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma nueve Julio de mil novecientos siete.—Guillermo Vidal.

Núm. 1841

Don Pedro Villalonga y Vinent, Jues municipal de la villa de Alayor, Partido judicial de Mahón, Provincia de Baleares.

Por el presente edicto hago saber: Que D. Dominge Pons y Villalonga, en el concepto de tutor de sus sobrinas menores D.ª Antonia y D.ª Francisca Villalonga Mercadal, solicitó información posesoria para inscribir á favor de D. Juan Villalonga y Flaquer, en el Registro de la Propiedad del Partido, el predio «Lluçalsaldent» con sus edificios, situado en este término municipal, de cabida de ciento veinte y cuatro cuarteradas, tres cuarterones y treinta y cinco destres, equivalentes aproximadamente á noventa y cuatro hectáreas, once áreas, cincuenta y ocho centiáreas lindante al Norte con el predio «Santa Ponzá,» al Este con el mismo predio y el predio «Son Cart», al Sur con el citado predio «Son Cart» y el camino público y al Oeste con la estancia «Santa Margarita» y al predio Binialmech.

Y habiéndose hallado en el referido Registro asiento contradictorio, por providencia de hoy recaída á instancia del solicitante, he ordenado la expedición de los correspondientes edictos, por cuya virtud se cita á D. Jaime Villalonga y Salort, á sus herederos ó sucesores y á cuantas personas puedan tener derecho en la inscripción posesoria de que se trata, para que en el plazo de ocho dias, á contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que les convenga; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se ratificará el auto de aprobación dictado en cinco de los corrientes.

Dado en Alayor á veinte y siete de Julio de mil novecientos siete.—Pedro Villalonga.—Ante mi, Antonio Pons, Secretario.

se estima que el informe de la Jefatura de Obras públicas puede sustituir legalmente al que debió pedirse al Arquitecto provincial y si, salvado que sea el detalle de la firma de los pliegos de condiciones reformados por el facultativo que autoriza el proyecto, se cree que puede dispensarse la falta de ajuste de algunos documentos á los formularios oficiales; 2.º, que no debe aprobarse el pliego de condiciones formado para adjudicar por concurso las obras de construcción de dicha fábrica, disponiendo que sean sustituidos por otros en que se establezca la subasta en la forma prevenida por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y 3.º, que debe hacerse presente al Ayuntamiento la necesidad en que se encuentra, tan pronto como se apruebe este proyecto, de solicitar de este Ministerio que se sirva autorizarle para municipalizar el servicio de alumbrado público y particular, con arreglo al criterio establecido en el Real decreto de 28 de Marzo de 1905:

Que V. S., en 22 de Diciembre de 1906, resolvió según proponía esa Comisión provincial, estimando suficiente el informe emitido por la Jefatura de Obras públicas; advirtiendo al Alcalde, para que lo hiciera constar en las notificaciones, que contra su resolución no cabía otro recurso que el contencioso administrativo, por hallarse comprendido el asunto en el Real decreto de 15 Agosto de 1902:

Que D. César Santomá, en 17 de Enero, presentó escrito en ese Gobierno, acompañando otro de alzada, que interponía contra su providencia, y V. S., en el mismo dia, se negó á cursarlo por no proceder más que el contencioso administrativo, con arreglo al art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Que en el recurso de alzada de don César Santomá para ante este Ministerio se hace una relación de hechos, y como fundamentos legales se citan el párrafo 6.º, art. 32, de la Instrucción de 24 Enero de 1905; art. 10 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, la Real orden de 15 de Diciembre de 1905 y el Real decreto de 28 de Marzo de 1905 pretendiéndose demostrar que V. S. no tuvo atribuciones, que se infiere perjuicio al vecindario de esa capital y que la municipalización del servicio de alumbrado público y particular no es materia comprendida en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, ni asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales ordenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos.—Baleares.—Campanet, 1.ª categoría, Cartero. Idem.—Idem.—San Luis, 1.ª categoría, Cartero. Idem.—Idem.—San Cristóbal, 1.ª categoría, Cartero.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza, 1.ª categoría, Sereno, con 360 pesetas. Idem de San Juan, 1.ª categoría, Oficial sache, con 250 pesetas. Nota.—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 31 de Agosto. Madrid 31 de Julio de 1907.

(Gaceta 1.º de Agosto)

D. Lorenzo Bonet y Clar, Abogado, Juez Municipal de Santany, (Balears).

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de posesion instado por Juan Vidal y Portell para inscribir á su favor en el Registro de la Propiedad de este Partido las dos fincas denominadas El Coll, una de estension, cincuenta y tres áreas veinte y siete centiáreas y la otra de estension treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, situadas en este término, el Sr. Registrador suspendió la inscripción por haberlas encontrado inscritas á nombre de Bernardo Vila y Deharo; á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria, se cita á éste, sus herederos, sucesores y á cuantos se crean con derecho á dichas fincas, y emplazan para que dentro los nueve días hábiles siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se apersonen en dicho expediente á usar de su derecho, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Santany á veintinueve Julio de mil novecientos siete.—Lorenzo Bonet.—Por S. M.—El Secretario, Pedro Juan Tomás.

Núm. 1843

D. Jaime Aloy Cirer, Juez Municipal de la villa de Sansellas, Balears.

Hago saber: Que en providencia de hoy recaída en el expediente posesorio instado por Francisco Cirer Llabrés, de la finca «Son Mated», de cabida 71 áreas 3 centiáreas; á los efectos del art. 402 de la Ley se cita y emplaza á los herederos de Miguel Cirer Llabrés y á cuantos se crean con derecho á dicha finca, para que dentro el plazo de ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á deducir las pretensiones que pretendan, que de no verificarlo se ratificará el auto dictado en primero de Marzo anterior, y se procederá á la inscripción definitiva del mencionado inmueble.

Dado en Sansellas á dos de Agosto de mil novecientos siete.—Jaime Aloy.—Juan Vich, Secretario suplente.

Núm. 1844

D. Rafael Coll Palou, Juez municipal de la villa de Selva, en la provincia de Balears.

Por el presente edicto se cita á los herederos ó sucesores de D. Miguel Servera Llabrés, de domicilio ignorado, á fin de que comparezcan en el día ocho de los corrientes á las ocho horas en el local que ocupa este Juzgado municipal que lo es en la Casa Consistorial, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal civil, instado por el procurador D. Arnaldo Mir, a nombre de D. Antonio Truyol Beltran, viudo, propietario, mayor de edad, vecino de la ciudad de Inca, sobre pago de doscientas veinte y cuatro pesetas que le son en deber; en la inteligencia de que de no presentarse el día y hora señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así queda mandado en providencia de este día.

Dado en Selva á tres de Agosto de mil novecientos siete.—Rafael Coll.—Ante mí, Bartolomé Vallori, Secretario.

Núm. 1845

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de suministros de Mahón.

Hace saber: Que dispuesta por el Señor Intendente militar de estas Islas la venta de un kilogramo quinientos gramos de hierro y quince kilogramos de madera existentes en los almacenes de este Parque, pertenecientes al servicio de Subsistencias, procedentes del troceo y desbarate de efectos, se convoca por el presente con aquel objeto á una subasta oral que tendrá lugar el día catorce de Agosto próximo á las once en este Parque sito en la calle de San Sebastian n.º 1 bajo los precios límites de tres centimos cada kilogramo de hierro y veinticinco milésimas de peseta cada kilogramo de madera y las condiciones de que el mejor postor al que

se le adjudiquen los expresados aprovechamientos ha de retirarlos de dichos almacenes donde se hallan depositados tan pronto se le comunique la aprobación del remate satisfaciendo previamente su importe.

Mahón 29 de Julio de 1907.—Antonio Moragriega.—V.º B.º—El Director Valeriano Bosch.

Núm. 1846

El Jefe del Detall del Parque Administrativo de Suministros de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señala el día 19 del actual mes de Agosto y hora de las once para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en el citado Parque sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuya cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 3 de Agosto de 1907.—Antonio Vilella.

## Artículos de Subsistencias

Harina flor, cebada, avena, paja, carbón de cok y leña en rama.

## Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, jabón, carbón vegetal, leña de tronco y ceniza.

Núm. 1847

## PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTROS DE MAHON

Mes de Julio de 1907

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Nombre del vendedor, Sres. Tuduri hermanos.—Vecindad, Mahón.—Clase, Petróleo.—Cantidad, 2.600'00 litros.—Precio del artículo, 0'85 pesetas.—Importe, 1700 id.

Nombre del vendedor, D. Cristóbal Gomila.—Vecindad, id.—Clase, Carbon.—Cantidad, 60 quintales.—Precio del artículo, 12 pesetas.—Importe, 720 id.

Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, leña para colada.—Cantidad, 40 quintales.—Precio del artículo, 3 pesetas.—Importe, 120 id.

Nombre del vendedor, Sres. Tuduri hermanos.—Vecindad, id.—Clase, jabón.—Cantidad, 650 kilogramos.—Precio del artículo, 0'90 pesetas.—Importe, 585 id.

Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, ceniza.—Cantidad, 1.000 kilogramos.—Precio del artículo, 0'05 pesetas.—Importe, 50 id.

Total, 3175 pesetas.

Mahón 31 de Julio de 1907.—El Depositario de efectos y caudales accidental, Francisco Bonet.—V.º B.º—El Director, Valeriano Bosch.

Núm. 1848

Relación circunstanciada de las compras de los artículos, de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Nombre del vendedor, D. Francisco Bosch.—Vecindad, Mahón.—Clase, harina flor.—Cantidad, 20 quintales métricos.—Precio del artículo, 40'80 pesetas.—Importe, 816 id.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, id.—Clase, cebada.—Cantidad, 400 id.—Precio del artículo, 20'05 pesetas.—Importe, 8020 id.

Nombre del vendedor, Sres. Tuduri hermanos.—Vecindad, id.—Clase, Sal.—Cantidad, 7 id.—Precio del artículo, 7 pesetas.—Importe, 49 id.

Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, id.—Clase, paja para pienso.—Cantidad, 500 id.—Precio del artículo, 8 pesetas.—Importe, 4000 id.

Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, id.—Clase, leña.—Cantidad,

375 id.—Precio del artículo, 2'50 pesetas.—Importe, 937'50 id.

Total, 13822'50 pesetas.

Mahón 31 de Julio de 1907.—El Depositario de efectos y caudales accidental, Francisco Bonet.—V.º B.º—El Director, Valeriano Bosch.

Núm. 1849

## UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Secretaria General

Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 16 al 31 del próximo mes de Agosto, en sus días lectivos de 9 á 11 estará abierta la matrícula de enseñanza no oficial en los Negociados respectivos de la Secretaria general de esta Universidad para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Septiembre próximo de asignaturas de las Facultades en este Centro establecidas.

Los alumnos que se matriculen por primera vez por enseñanza no oficial deberán hacer la identificación personal ante esta Secretaria general. Los que lo verifiquen de asignaturas del grupo preparatorio de Facultad justificarán, por medio de certificación oficial, que tienen hechos los estudios del Bachillerato y que les ha sido expedido el título correspondiente; y los que lo hagan de asignaturas del primer grupo de Facultad acreditarán, por certificado de nacimiento que han cumplido los diez y seis años de edad.

Los derechos de matrícula y académicos se satisfarán en papel de pagos al Estado á razón de treinta pesetas por cada asignatura. Abonarán además, en metálico, dos pesetas y cincuenta céntimos por derechos de inscripción y otras dos pesetas y cincuenta céntimos por formación de expediente.

A la solicitud de matrícula que se facilitará á los alumnos en la portería principal de esta Universidad deberá fijarse una póliza de una peseta, debiendo acompañar, además, tantos timbres móviles de diez céntimos cuantas sean las asignaturas objeto de la instancia, más uno para el resguardo de matrícula.

Las instancias solicitando matrícula de asignaturas del grupo preparatorio para las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras se presentarán en el Negociado de esta última Facultad; las de preparatorio de las de Medicina y Farmacia en el de la de Ciencias; y las de la asignatura de Higiene pública de Farmacia en el de la de Medicina.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 31 de Julio de 1907.—El Secretario general, Carlos Calleja.

Núm. 1850

## CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

1.º al 4.º trimestres de 1906 y 1907

D. Agustín Muñoz de Avila, Recaudador Ejecutivo de la Zona de Manacor de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha 30 de Julio de 1907 la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 14 de Agosto próximo y hora de las diez siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos tercera partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará

en el local de la Agencia ejecutiva, Manacor, calle del Centro 56 y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

## CONTRIBUYENTES, BIENES EMBARGADOS Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS

Término municipal de Artá

D. Nadal Xamena, una casa y corral señalada con el número 6 de la calle Mayor en la villa de Artá, que linda por la derecha entrando con la de D. Andrés Sureda Sancho, por la izquierda con la de Juan Servera Sancho y por el fondo con corrales del mismo D. Andrés Sureda Sancho.

Su riqueza imponible es la de 21 pesetas que capitalizadas al 4 p 8 da un valor al inmueble de 525 pesetas, valor para la subasta 350 id.

La expresada finca según nota puesta al pie del mandamiento de embargo suscrita por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido resulta haber suspendido la anotación preventiva por no resultar claramente á nombre del ejecutado ni de tercera persona, por lo que se suplirá la falta de titulación por medio de la información posesoria arreglada en Instrucción.

La expresada finca se ignora si se halla afectá á carga alguna.

Término municipal de Manacor

Miguel Pomar Santandreu, una porción de tierra de pertenencias del Predio Son Parot término de Manacor, de estension de un cuartón, que linda al Norte y Este con propiedad de Antonio Verd, Sur con la de Bernardo Cabrer y por Oeste con otra de Miguel Mora.

Su riqueza imponible es la de 4 pesetas que capitalizadas al 5 p 8 da un valor al inmueble de 80 pesetas, valor para la subasta 53'33 id.

Se halla inscrita la referida finca por transcripción del asiento de dominio al tomo 220 del tomo 1825 archivo 335 de esta villa finca n.º 13972.

Y según la certificación de gravámenes expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad, se halla tenida en alodio del Hospital general de Palma, sin que resulte gravada con ninguna otra obligación.

Por el presente edicto hago constar no haber podido tener lugar la entrega de las cédulas de notificación á los deudores ni á sus causa-habientes caso de haber fallecido por ser de ignorado paradero, y con el fin de que llegue á conocimiento de los mismos se publica en este BOLETIN OFICIAL a los efectos del art. 142 párrafos 3.º y 4.º de la vigente Instrucción de 26 de Abril de 1900 fijándose además un ejemplar del mismo en la tablilla de los anuncios oficiales de los Ayuntamientos respectivos, para que surta sus efectos.

2.º Que los deudores ó sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en la Caja general de Depósitos.

Manacor á 1.º de Agosto de 1907.—El Agente Ejecutivo, Agustín Muñoz.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA